



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 18 de junio de 2019
(OR. en)

8974/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0076 (NLE)**

PECHE 226

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia y del Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo de Colaboración

DECISIÓN (UE) 2019/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la celebración del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible
entre la Unión Europea y la República de Gambia
y del Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo de Colaboración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v), y apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

Vista la recomendación de la Comisión y la decisión al Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones,

¹ Aprobación de ... (pendiente de publicación en el Diario Oficial)

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2019/... del Consejo¹⁺, el... ⁺⁺ se firmaron el Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia («el Acuerdo de Colaboración») y el Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración («el Protocolo»), a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El Acuerdo de Colaboración deroga el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia sobre pesca frente a las costas de Gambia², que entró en vigor el 2 de junio de 1987.
- (3) El Acuerdo de Colaboración y el Protocolo se han aplicado de forma provisional desde la fecha de su firma.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo de Colaboración y el Protocolo.

¹ Decisión (UE) 2019/... del Consejo, de ..., relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia y del Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo de Colaboración (DO L ..., de ..., p. ...).

⁺ DO: insértese el número de serie que figura en el doc. ST 8970/2019 y complétese la nota a pie de página correspondiente.

⁺⁺ DO: insértese la fecha de la firma del Acuerdo que figura en el doc. ST 8984/19 y la del Protocolo que figura en el doc. 9949/19.

² DO L 146 de 6.6.1987, p. 3.

- (5) El artículo 9 del Acuerdo de Colaboración crea una Comisión Mixta, encargada de controlar su aplicación. En virtud de dicho artículo y de los artículos 5, 6 y 8 del Protocolo, la Comisión Mixta está facultada para adoptar modificaciones del Protocolo. A fin de facilitar la aprobación de tales modificaciones, procede autorizar a la Comisión, a reserva de determinadas condiciones sustanciales y procedimentales, para que las apruebe en nombre de la Unión por un procedimiento simplificado.
- (6) El Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros (Coreper) debe establecer la posición de la Unión sobre las modificaciones del Protocolo. Se aceptarán las modificaciones propuestas salvo que una minoría de bloqueo de Estados miembros con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE) se oponga en dicho Comité.
- (7) La posición que adopte la Unión en la Comisión Mixta sobre otros asuntos debe determinarse de conformidad con los Tratados y las prácticas establecidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia y el Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia¹⁺.

Artículo 2

De conformidad el procedimiento que figura en el anexo de la presente Decisión, la Comisión estará autorizada para aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del Protocolo que adopte la Comisión Mixta creada en virtud del artículo 9 del Acuerdo de Colaboración.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 18 del Acuerdo de Colaboración y en el artículo 16 del Protocolo.

¹ Los textos del Acuerdo de Colaboración y del Protocolo se publicaron en el DO L ... de ..., p. ..., junto con la Decisión relativa a su firma.

⁺ DO: complétese la referencia del DO en la nota a pie de página.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Procedimiento de aprobación de las modificaciones del Protocolo que adopte la Comisión Mixta

Cuando corresponda a la Comisión Mixta adoptar modificaciones del Protocolo con arreglo a sus artículos 5, 6 y 8, se autorizará a la Comisión a aprobar las modificaciones propuestas en nombre de la Unión, con las siguientes condiciones:

- 1) La Comisión garantizará que la aprobación en nombre de la Unión:
 - a) sea acorde con los objetivos de la política pesquera común;
 - b) esté en consonancia con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera y tengan en cuenta la gestión conjunta por los Estados ribereños;
 - c) tenga en cuenta la última información estadística, biológica y de otro tipo pertinente transmitida a la Comisión.
- 2) Antes de que la Comisión apruebe las modificaciones propuestas en nombre de la Unión, la Comisión las presentará al Consejo con antelación suficiente.
- 3) El Coreper evaluará la conformidad de las modificaciones propuestas con los criterios establecidos en el punto 1 del presente anexo.

- 4) Salvo que un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo del Consejo con arreglo al artículo 16, apartado 4, del TUE se oponga a las modificaciones propuestas, la Comisión las aprobará en nombre de la Unión. Si existiere tal minoría de bloqueo, la Comisión rechazará las modificaciones propuestas en nombre de la Unión.
- 5) Si, en el transcurso de reuniones posteriores con Gambia, incluidas las reuniones *in situ*, resultara imposible llegar a un acuerdo, el asunto se remitirá de nuevo al Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en los puntos 2 a 4, para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos.
- 6) Se invita a la Comisión a tomar, a su debido tiempo, todas las medidas necesarias para el seguimiento de la decisión de la Comisión Mixta, incluidas, cuando proceda, la publicación de la decisión pertinente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la presentación de cualquier propuesta necesaria para la ejecución de dicha decisión.
- 7) En otras materias que no se refieran a modificaciones del Protocolo con arreglo a sus artículos 5, 6 y 8, la posición que adopte la Unión en la Comisión Mixta deberá determinarse de conformidad con los Tratados y las prácticas establecidas.
